



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veinte (2020)

Acción de Tutela: 2020-0078

Accionante: MARÍA CAMILA ROJAS HOYOS

**Autoridad Accionada: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES-DIAN.**

La señora MARÍA CAMILA ROJAS HOYOS actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, en procura de que le sean amparados sus derecho de petición.

La parte accionante fundamenta su demanda en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 03 de marzo de 2020 radique derecho de petición ante la DIAN con el fin de conocer la manera en cómo se realiza el protocolo de cadena de custodia, obtención, recolección, embalaje y almacenamiento para resguardar la evidencia digital y de igual manera solicite se me informara si se realizaba bajo la norma ISO 2037 del 2012.

SEGUNDO: Dicho derecho de petición cuenta con radicado número 20208214010008349, obtuve respuesta por parte de la entidad el día 02 de abril de 2020.

TERCERO: En dicha respuesta me manifiestan que "...según el portal: https://www.iso.org/search.html?q=ISO%202037%3A2012&hPP=10∓idx=all_en_&p=0 y el portal <https://www.une.org/encuentra-tu-norma/busca-tunorma/iso?c=006810> la norma citada no corresponde con el tema de Recolección de Documentos Digitales..."

CUARTO: Presente nuevo derecho de petición solicitando aclaración respecto de la normatividad aplicable en el caso de la recolección de documentos digitales respecto de la respuesta emitida por la entidad el día 02 de abril de 2020

QUINTO: El día 14 de abril de 2020 fui notificada vía correo electrónico respecto de la respuesta de solicitud de aclaración en donde se me manifiesta que "...según el portal https://www.iso.org/search.html?q=ISO%202037%3A2012&hPP=10&idx=all_en&p=0%E2%80%9D y el portal <https://www.une.org/encuentra-tu-norma/busca-tunorma/iso?c=006810%E2%80%9D> la norma citada no corresponde con el tema de Recolección de Documentos Digitales..."

SEXTO: Como se puede evidenciar en la respuesta emitida por la DIAN el día 14 de abril es la misma que se dio en la respuesta original el día 02 de abril del año en curso.

SEPTIMO: Lo anterior evidencia la vulneración a mi derecho fundamental de petición en relación a la petición presentada en segunda oportunidad esto es la aclaración presentada el día 02 de abril del año en curso ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN”

PRETENSIONES:

Se transcribirá las solicitadas por la parte actora:

“PRIMERO. - Declarar la Procedencia de la Acción de Tutela en Contra de DIAN – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIOANLES por la vulneración de mis derechos fundamentales de petición.

TERCERO (sic).- Como consecuencia de lo anterior se ordene a la entidad accionada contestar a la pregunta planteada en el derecho de petición y en la solicitud de aclaración del derecho de petición en lo concerniente a la normatividad aplicable para efectos de recolección de documentos digital fruto de la labor investigativa de fiscalización.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 20 de abril de dos mil 2020, se admitió la acción y se solicitó informe relacionado con los hechos de la demanda al Director de la DIAN y al Jefe de Coordinación de Gestión Operativa de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria de la DIAN.

Ante el requerimiento la Subdirectora de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, mediante memorial aportado electrónicamente, indicó:

1.-Que la solicitud de la accionante, fue satisfecha en concreto y de fondo.

2.- Explica que el radicado 202082140100018349 del 2 de marzo de 2020, fue asignado a través del Sistema PQRS a la Coordinación de Gestión de Proyectos Especiales de Fiscalización Tributaria, para dar respuesta al primer punto de la solicitud y a la Coordinación de Gestión Técnica de Fiscalización Tributaria, para dar respuesta a los puntos 2 y 3.

3.- Señala que para dar respuesta al primer punto, referente al procedimiento que se utiliza para acceder a la información digital de fiscalización, fue resuelto, a través del sistema PQRS, por la Jefe de la Coordinación de Proyectos Especiales, mediante oficio 100229366-1675 del día 13 de marzo de 2020.

4.- Afirma que para dar respuesta a los puntos dos y tres, la Coordinación de Gestión Operativa de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria, solicitó apoyo a la Coordinación Integral de Lucha Contra el Contrabando y la Evasión Fiscal que es el área técnica competente sobre el tema; esta a su vez, mediante correo electrónico del 26 de marzo de 2020, y la jefe del área envió proyecto de respuesta

5.- Resalta que, debido a la situación de emergencia generada por el Coronavirus Covid-19, a partir del día 19 de marzo se inició el trabajo en casa y dado que no se contaba con el acceso remoto al aplicativo PQRS, mediante oficio 100 229 367101 del 02 de abril de 2020 se envió, vía correo electrónico, respuesta directa a la solicitante, con copia a la Coordinación QRS, correspondiente a los puntos 2 y 3, en los mismos términos proyectados por la Coordinación Integral de Lucha Contra el Contrabando y la Evasión Fiscal. El mismo día, mediante correo electrónico, la Coordinación QRS solicitó “incluir su respuesta en el SIE de PQSR para que el sistema la unificara y cerrará el caso de forma adecuada”.

6.- Indica que el día 13 de abril de 2020, una vez superados los problemas de conexión y realizados ajustes al sistema PQRS de la entidad, incorporaron al sistema la respuesta enviada vía correo electrónico por la Coordinación de Gestión Operativa a la solicitante, con el mismo número de oficio 100 229 367-101 fechado el 2 de abril de 2020.

7.-Como resultado de lo anterior, el aplicativo PQRS, generó una respuesta unificada a la peticionaria, en la que se incluyen las respuestas incorporadas por la Coordinación de Gestión de Proyectos Especiales y la Coordinación de Gestión Operativa, la cual, de acuerdo con lo manifestado, fue recibida el día 14 de marzo de 2020. De esta manera, las dos respuestas citadas por la accionante, corresponden a las emitidas por DIAN a su solicitud inicial, es decir la radicada con número 202082140100018349 del 2 de marzo de 2020.

8.-Explica que con relación a la petición presentada 3 de abril de 2020, si bien a la fecha se encuentra asignada nueva PQRS con asunto

202082140100026982, por lo que, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, modificada transitoriamente mediante el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 del 28 de marzo de 2020, los términos para dar respuesta cambiaron.

9.- Aduce que la entidad en estricta aplicación de las normas antes referidas se encuentra aún dentro de los términos legales para proferir su respuesta a la accionante.

10.- Solicita negar el amparo solicitado por improcedente, por cuanto con el actuar administrativo no se vulneró derecho fundamental alguno, así como denota la ausencia de perjuicio irremediable del accionante.

PRUEBAS ALLEGADAS ELECTRÓNICAMENTE:

Parte accionante:

- ✓ Derecho de petición presentado ante la entidad (3 folios).
- ✓ Respuesta del derecho de petición: asunto 20208214010001834, formato 1474, de fechas 18 de marzo de 2020 y 02 de abril de 2020 (4 folios).
- ✓ Respuesta al derecho de petición: asunto: PQRS 202082140100018349 de 02 de abril de 2020 (1 folio).

Parte accionada:

- ✓ Copia de respuesta unificada en formato 1474, enviado a la peticionaria, en la que se incluyen las respuestas incorporadas por la Coordinación de Gestión de Proyectos Especiales y la Coordinación de Gestión Operativa, recibida el día 14 de marzo de 2020 a la petición 202082140100018349 (4 folios).
- ✓ Copia del oficio número 100 229 367-101 en formato Word, de fecha 2 de abril de 2020, mediante el cual se emite respuesta a las preguntas 2 y 3 de la petición 202082140100018349 (1 folio).
- ✓ Copia de formato de registro 1450 de PQSR de petición 202082140100026982 del 3 de abril de 2020 (2 folios).

El Despacho, teniendo en cuenta que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a resolver de fondo, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S :

1ª.- *El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o por la omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional.*

2ª.- *La acción de tutela está regulada legalmente por el Decreto 2591 de 1991 y sus Decretos Reglamentarios 306 de 1992 y 1382 de 2000.*

3ª.- *El problema jurídico planteado en el asunto de análisis, consiste en determinar si efectivamente se le ha vulnerado al accionante el derecho fundamental de petición, al no haber la accionada dado respuesta a la petición radicada el 03 de abril de 2020.*

Para resolver el problema jurídico se estudiara previamente (i) el derecho de petición (ii) la actual emergencia sanitaria y la ampliación de términos en las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. (iii) análisis al caso concreto.

4ª.- Sobre el derecho de petición

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el legislador a través de la ley 1437 de 2011 había reglamentado la materia (arts. 13 a 33), no obstante la Corte Constitucional con sentencia C-818 de 2011 estudio la constitucionalidad de las normas contenidas en los artículos 13 a 33 y 309 de la citada norma, declarando la inexequibilidad de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33, pero con efectos diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expidiera la Ley Estatutaria correspondiente.

En cumplimiento de lo anterior el legislador expidió la ley 1755 de 30 de junio de 2015 y mediante la sentencia C-951 de 2014, la H. Corte Constitucional realizó el control previo automático declarándolo EXEQUIBLE, y fundamentó su decisión en lo siguiente:

“Al abordar el estudio del articulado aprobado por el Congreso, la Sala comenzó por declarar la constitucionalidad de aquellas disposiciones cuyo contenido se limita a desarrollar la línea jurisprudencial trazada por esta Corte desde sus inicios, entre ellos los artículos: 14, sobre los distintos términos para responder

dependiendo del tipo de petición presentada; 16, sobre los elementos mínimos que deben contener la peticiones; 17, acerca del manejo de peticiones incompletas y el desistimiento tácito; 18, sobre desistimiento expreso; 19, que contiene reglas sobre peticiones irrespetuosas, incomprensibles o reiterativas; 21, que ordena la remisión de la petición al funcionario competente en caso de que aquel ante quien se hubiere elevado no lo fuere; 23, sobre deberes especiales de los personeros y demás agentes del Ministerio Público; 28, que señala el alcance usualmente no obligatorio de los conceptos que las autoridades expidan como respuesta a la formulación de consultas en ejercicio del derecho de petición, y 30, que contiene una regla especial para el manejo de las peticiones o solicitudes de documentos que una autoridad formule ante otra.”

El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, señala que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.

El artículo 16 ibídem, por su parte dispone:

“Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

Parágrafo 1. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.”

En cuanto al término para dar respuesta al derecho de petición el artículo 14 establece:

“(…) Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto(...)

Con relación al amparo al derecho de petición elevado por la Corte Constitucional, en sentencia C-007 de 2017¹, consideró:

(...)

17. En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

*“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

18. Adicional a lo anterior, es claro que se requiere una solicitud respetuosa, sin que sea necesaria la invocación expresa del derecho, ni del artículo 23 constitucional. Por regla general, un derecho gratuito que no requiere presentación a través de abogado, ni de representante legal si se es menor de edad, y atiende a la informalidad, pues puede ser verbal, escrita o a través de cualquier medio idóneo.

19. En suma, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la

¹ Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017). Magistrada sustanciadora: Gloria Stella Ortiz Delgado.

habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales.

(...)” Subrayado fuera de texto.

5ª.- La actual emergencia sanitaria y la ampliación de términos en las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

Mediante Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir controlar y mitigar la propagación del mismo.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, declarando el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional², atendiendo a la mencionada pandemia, y adopto medidas en aras de conjurar los efectos de la crisis, así como a mejorar la situación de los contagiados y evitar una mayor propagación.

Así, para tomar medidas en materia de prestación de servicios a cargo de las entidades y organismos del Estado, flexibilizando la prestación del servicio de forma presencial y estableciendo mecanismos de atención mediante la utilización de medios digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, profiere el Gobierno Nacional el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, para ampliar o suspender los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa cuando el servicio no se pueda prestar de forma presencial o virtual, lo anterior, sin afectar derechos fundamentales ni servicios públicos esenciales, preceptuando así lo siguiente:

“(…) Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

² Que la declaración del Estado de Emergencia autoriza al presidente de la República, con la firma de todos los ministros, para dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Artículo 215 de la Constitución Política de Colombia.

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

(...)” (Subrayado fuera de texto).

“Artículo 6. **Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Parágrafo 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

Parágrafo 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora.

Parágrafo 3. La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales.”

De esta manera, de conformidad con el mencionado artículo 5º en materia de peticiones se ampliaron los términos señalados en el artículo 14 de la

Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 1755 de 2015 como medida ante la actual situación de emergencia que atraviesa el país.

6ª.- Caso concreto

Conforme a lo anterior y al revisar el caso sub examine, encontramos que de lo narrado por la accionante en los hechos de la demanda, y de las pruebas allegadas al expediente, se tiene que:

-La demandante inicialmente presenta derecho de petición el 03 de marzo de 2020, bajo el radicado número 20208214010008349, solicitando información acerca del proceso de fiscalización e investigación disciplinaria en los siguientes tres puntos:

1. Procedimiento que se utiliza para la acceder a la información digital de fiscalización.

2. Protocolo de cadena de custodia para resguardar la evidencia digital obtenida en la labor investigativa de fiscalización.

3. Norma aplicaba para efectos de recolección de documentos digitales es I SO 2037 del 2012.

-El 2 de abril de 2020 se le dio respuesta a la solicitud elevada por parte de la entidad.

-Como antecedentes de la actuación se tiene que la entidad debido a la situación de emergencia generada por el Covid-19, mediante oficio 100 229 367101 del 02 de abril de 2020 envió, vía correo electrónico, respuesta directa a la solicitante, con copia a la Coordinación QRS, correspondiente a los puntos 2 y 3, en los mismos términos proyectados por la Coordinación Integral de Lucha Contra el Contrabando y la Evasión Fiscal (formato 1474).

En cambio, el primer punto fue resuelto, a través del sistema PQRS, por la Jefe de la Coordinación de Proyectos Especiales, mediante oficio 100229366-1675 del día 13 de marzo de 2020.

- El día 13 de abril de 2020, una vez superados los problemas de conexión y realizados ajustes al sistema PQRS de la entidad, procedió a incorporar en el sistema, la respuesta enviada vía correo electrónico por la Coordinación de Gestión Operativa a la solicitante, con el mismo número de oficio 100 229 367-101 del 2 de abril de 2020, generando una respuesta unificada a la petición, recibida el día 14 de marzo de 2020.

-La accionante solicitó el 03 de abril de 2020, aclaración respecto a la respuesta dada por la entidad el día 02 de abril de 2020 e interpuso la acción incoada porque la respuesta dada el 13 de abril de 2020, es idéntica a la del 02 de abril.

-No obstante la entidad indica que a la fecha no se ha dado respuesta a la petición 202082140100026982 del 3 de abril de 2020, motivo de la presente tutela, toda vez que aún se encuentra en término para estudio de la administración.

7ª.- Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que frente a la solicitud de aclaración radicada el 03 de abril de 2020, aunque la parte actora pensó que se le había dado una respuesta posterior idéntica a la dada el 02 de abril de 2020, lo cierto es que aún no se ha dado respuesta de fondo, y atendiendo a lo explicado en apartes anteriores, la petición fue presentada en vigencia del Decreto 491 de 2020, los términos para dar respuesta la administración se encuentran consagrados en el artículo 5 ibídem, es decir, la entidad desde la radicación de la petición tiene 30 días hábiles para dar respuesta.

Cabe advertir que aun profiriendo esta tutela en el día diez conforme al artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, la entidad se encuentra en término legal para dar respuesta.

8ª.- Colige lo anterior, que al no configurarse violación actual del derecho de petición invocado, se negará el amparo solicitado, sin perjuicio de que en caso de que la entidad no dé una respuesta concreta y de fondo a la petición incoada dentro del término legal vigente, la parte actora puede invocar nuevamente el amparo constitucional por los hechos nuevos y posteriores que concurren.

9ª.- En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, actuando como Juez de tutela y administrando

justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, profiere la siguiente,

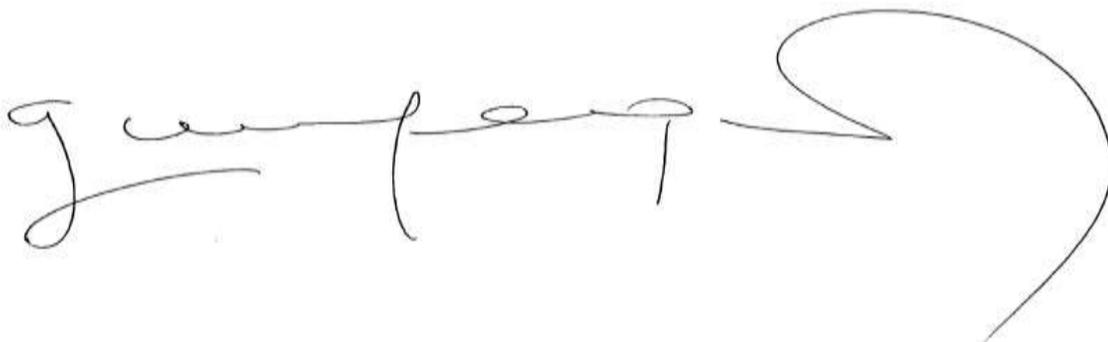
S E N T E N C I A:

PRIMERO: **NEGAR** la tutela interpuesta por la señora **MARÍA CAMILA ROJAS HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.014.293.167 de Bogotá, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** al señor Director de la DIAN y al Jefe de Coordinación de Gestión Operativa de la Subdirección de Gestión de Fiscalización Tributaria de la DIAN, o a su delegado personalmente y a la accionante, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Giovanni Humberto Legro Machado'. The signature is fluid and cursive, with a large, sweeping flourish at the end.

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez